**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 01 de febrero de 2023. A Despacho de la señora juez, con solicitud de la parte ejecutada de terminación del proceso por desistimiento tácito. Sírvase proveer.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS Secretaria

four Canjal

### REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



# JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

Proceso ejecutivo laboral. MARIA GEORGINA CORDOBA CHAGUENDO vs COLPENSIONES. RAD. 2015-00343-00

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

### **AUTO No. 122**

Visto el informe secretarial, la abogada de Colpensiones conforme lo preceptuado en el Artículo 317 del C.G.P. solicita al Despacho la terminación del proceso.

Para resolver considera,

Se examinará si es procedente en un proceso ejecutivo laboral declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito en los términos del Artículo 317 del C.G.P. como consecuencia de la inactividad de la parte demandante.

# Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

No obstante, como el proceso ejecutivo es a continuación del proceso ordinario, y que en materia laboral se tiene norma propia, y solo de manera excepcional acudir a la aplicación analógica del CGP, cuando de cumpla los siguientes requisitos

a) Dentro de la codificación procesal laboral no se encuentre regulada la materia, b) sea necesario para poder analizar el asunto sometido a conocimiento del juez, y c) en la medida en que sea compatible; como lo ha dicho el órgano de cierre de esta jurisdicción.

Así, al revisar el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, se encuentra la institución de la contumacia (art.30) y poderes del juez (art. 48), con los que se combate la negligencia de las partes y se evita la paralización de los procesos.

Sobre este tema, ha tenido oportunidad de pronunciarse la Sala por auto del 03 de marzo de 2015, con ponencia del Magistrado Julio César Salazar Muñoz radicado 001-2008-00592-02, argumento que sigue vigente y se comparte y en lo pertinente dice:

"Para resolver el problema jurídico que se plantea, esto es, si es posible declarar la perención en el presente ejecutivo laboral, es pertinente manifestar que la CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA C-868 DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2010 con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle Correa, después de definir el desistimiento tácito y la figura de la perención como mecanismos que operan en los procesos civil y de familia como una forma anormal de terminación del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de las partes; señaló que en materia laboral para esos efectos, es decir, combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, el juez cuenta con las facultades conferidas en el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., y las que se desprenden de la figura de la contumacia prevista en el artículo 30 del mismo cuerpo normativo.

Indicó la Alta Magistratura que: "En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado.".

Así las cosas, corresponde en estos casos al juez hacer uso de las facultades que en esencia se desprenden de la figura de la contumacia y como director del proceso debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio de las partes, la agilidad y la rapidez del trámite.

En el anterior orden de ideas, no hay duda alguna en que en materia laboral no es posible aplicar las figuras procesales del desistimiento tácito y de la perención que operan en los procesos civil –sic- y de familia; máxime cuando bien es sabido que las normas de carácter sancionatorio no son de aplicación extensiva".

Así las cosas, no se cumple el primer presupuesto dispuesto en el artículo 145 ib. Para la aplicación analógica de las normas del CGP, **no opera el desistimiento tácito de que trata el CGP**, al existir dentro de la codificación procesal laboral

que regula la inactividad de las partes; las que además no señalan la terminación del proceso una vez trabajada la relación jurídica procesal, razón por la cual no se accederá a tal solicitud.

De otro lado, revisado el expediente se observa que solo queda pendiente a cargo de la parte ejecutada el pago de las costas del proceso ejecutivo por la suma de \$88.500.00, las cuales fueron aprobadas mediante auto 0920 del 14 de julio de 2017, por lo que se le requerirá a **COLPENSIONES** por medio de este proveído acredite el desembolso de las mismas. <u>Se concede el término de cinco días (5 días).</u>

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

- 1.- **NEGAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito elevada por la apoderada de la parte ejecutada, por los considerandos de este proveído.
- 2.- **Requerir** a **COLPENSIONES** por medio de este proveído acredite el pago de las costas del proceso ejecutivo, por la suma de \$88.500.00, las cuales fueron aprobadas mediante auto 0920 del 14 de julio de 2017. <u>Se concede el término</u> de cinco días (5 días).
- 3.- Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de Colpensiones, conforme al mandato conferido.
- 4.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con C.C. No. 1.113.641.015 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J., conforme al poder de sustitución

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b109499c4b4a982eb8839b94f9c6d65a6eb64191238849bb935b2ed4a534792**Documento generado en 01/02/2023 01:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica